

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de notificación de la presenta demanda, ninguno de los demandados se opuso y la parte actora actora realizó la consignación dentro del término pertinente. Pasa para sentencia. Manizales 28 de agosto de 2020.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ V.  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	17001-40-03-003-2019-00585-00
CLASE:	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA CEBALLOS
DEMANDADO:	HEREDEROS ELIAS ANGEL GOMEZ
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 091

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se entra a dictar sentencia dentro de este proceso verbal de pago por consignación promovido por la señora **LUZ ADRIANA CEBALLOS** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ELÍAS ÁNGEL GÓMEZ - YULY LISSETH ANGEL MARIN - YIM EDUARDO ANGEL MARIN - RONAL SMITH ANGEL MARIN - JHON JHARRY ANGEL MEJIA - HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **LUZ ADRIANA CEBALLOS**, presenta demanda verbal de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** frente a un contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria cerrada celebrado el día 04 de mayo de 2017, con el señor **ELIAS ANGEL GOMEZ** actuando en calidad de acreedor. El anterior negocio jurídico por valor de \$10.000.000 se materializó mediante escritura pública No. 1483 de la Notaría Cuarta del círculo de Manizales. Además de pactar la suma referida se pactó que la obligación sería cancelada en un plazo de doce (12) meses contados a partir de

la firma de la escritura pública y que se cancelarían intereses de plazo del 2% mensual, equivalentes a \$200.000 mensuales. La Garantía hipotecaria fue inscrita en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-151983 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Todos los intereses de plazo fueron cancelados conforme a los recibos que obran dentro del expediente.

La parte actora contaba con el dinero para cancelar la obligación el día 04 de mayo de 2018, fecha en la cual vencía el contrato de mutuo pero el señor ELIAS ANGEL GOMEZ falleció el día 01 de mayo de 2018. Tras el deceso la señora Luz Adriana Ceballos trató de comunicarse con los hijos del causante para poder cancelar la obligación pero le dijeron que no podían recibir el dinero porque aún no se había tramitado la sucesión.

Con fundamento en los anteriores hechos pretende la demandante que se acepte el pago por consignación para extinguir la obligación que a su cargo tiene con los herederos del señor ELIAS ÁNGEL GÓMEZ.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se admitió la demanda, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y de las personas indeterminadas. Durante el término de notificación tres de los demandados confirieron poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses, uno de ellos actúa en nombre propio y el curador ad-litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas se pronunció pero sin oponerse a las pretensiones.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para ser parte dentro del proceso, se encuentran reunidos, está acreditada la legitimación en la causa y no se vislumbra ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

La parte actora solicita se tenga como oferta para pago por consignación según lo estipulado en el artículo 1658 del código civil y así poder extinguir la obligación adquirida y se realizó la consignación dentro del término oportuno.

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Registro civil de defunción del señor ELÍAS ANGEL GOMEZ.
- Registros civiles de los señores YULI LISSETH – YIM EDUARDO – RONAL SMITH ANGEL MARIN y JHON JHARRY ANGEL MEJÍA.
- ESCRITURA PÚBLICA No. 1483 de la notaría Cuarta del círculo de Manizales.
- Recibos de pago correspondientes a los intereses pagados desde el 04 de junio hasta mayo de 2018.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151983 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Oferta realizada conforme a lo establecido en el artículo 1658 del código civil.
- Poder otorgado por los demandados Yuli Lisseth – Yim Eduardo y Ronal Smith.

Reza el artículo 381 del código General del Proceso lo siguiente:

1. *La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este Código como los establecidos en el Código civil.*
2. *Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.  
Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.*
3. ...
4. *En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a éste por el secuestro...”*

Es procedente entonces dictar sentencia accediendo a la oferta de pago por las siguientes razones:

- a). La parte actora aportó todas las pruebas documentales necesarias.
- b). Todos los demandados fueron debidamente notificados y emplazados.
- c). Dentro del término concedido, la parte demandada Yuli Lisseth – Yim Eduardo y Ronal Smith Angel Marin, otorgaron poder a un profesional del derecho, el cual cuenta con facultades para recibir y Jhon Jharry Angel Mejía obra en nombre propio y no se opusieron a las pretensiones.
- d). El curador ad-litem nombrado se pronunció frente a la demanda sin oponerse.
- e). No hay razón a juicio de esta juzgadora, para decretar pruebas de oficio, serían superfluas y carentes de sentido lógico procesal.
- d). la consignación se realizó dentro del término señalado por expresa disposición del artículo 381 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Tercero civil Municipal de Manizales, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### IV. FALLA

**PRIMERO:** TENER como válida la oferta de pago, dentro de este proceso VERBAL de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovido por la señora **LUZ ADRIANA CEBALLOS** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ELÍAS ÁNGEL GÓMEZ - YULY LISSETH ANGEL MARIN - YIM EDUARDO ANGEL MARIN - RONAL SMITH ANGEL MARIN - JHON JHARRY ANGEL MEJIA - HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** REALIZAR la entrega del depósito judicial por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10'000.000 al señor Jhon Jharry Angel Gómez y al apoderado judicial de los señores YULY LISSETH - YIM EDUARDO y RONAL SMITH ANGEL MARIN, quien cuenta con facultades para recibir, lo que se realizará una vez ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con el No. 100-151983. Por secretaría se oficiará la Notaría Cuarta del círculo de Manizales y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**CUARTO:** No habrá condena en costas.

**QUINTO:** CUMPLIDOS todos los trámites anteriores, pásese el expediente para archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

No. 78 del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria